

cuerpo del tanque estacionario con la leyenda: "Teléfono de emergencia: XXXXXXXXX" y ser de conocimiento del establecimiento abastecido.

- Deberán llevar un registro de emergencias, donde se especifique lo siguiente: hora de ingreso de llamada de la emergencia, hora de llegada del equipo técnico a la emergencia, causas de la emergencia, acciones realizadas y consecuencias de la emergencia.

La Empresa Envasadora o el Distribuidor a Granel que abastece a una instalación que ha sufrido una emergencia, deberá llenar el Reporte Preliminar y Final cuyo formato será establecido por el OSINERGMIN y acompañará al mismo el registro de emergencia antes señalado.

Artículo 4.- Responsabilidad Solidaria

Las Empresas Envasadoras y los Distribuidores a Granel son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP a los cuales abastecen.

La responsabilidad solidaria descrita no alcanza a las acciones negligentes o dolosas del Consumidor Directo de GLP, del titular de las Redes de Distribución de GLP o terceros que no pudieran haber sido conocidas por la Empresa Envasadora y Distribuidor a Granel que los abastecen.

Artículo 5.- Facultades del OSINERGMIN

El OSINERGMIN deberá disponer los procedimientos operativos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 6.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN establecerá un cronograma de adecuación para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecúen a lo dispuesto por el artículo 2, así como a las disposiciones establecidas en los numerales 3.3, 3.5 y 3.7 del artículo 3 del presente Decreto Supremo. Los plazos establecidos en dicho cronograma no deberán exceder de dos (02) años.

El OSINERGMIN deberá realizar la supervisión de la ejecución de los cronogramas de adecuación, reportando mensualmente al Ministerio de Energía y Minas su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas y sanciones correspondientes.

Segunda.- En un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, los Distribuidores de GLP a Granel deberán comunicar y acreditar ante el OSINERGMIN la posesión o propiedad de un establecimiento donde pernoctan las unidades inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 065-2008-EM.

Los Distribuidores a Granel de GLP que no cumplan con lo señalado en el párrafo anterior, no podrán emitir los certificados de conformidad a los que se hace referencia en el numeral 3.5 del artículo 3 del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

ELEODORO MAYORGA ALBA
 Ministro de Energía y Minas

1159760-2

Modificación del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM

DECRETO SUPREMO N° 081-2014-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29852, se crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético – FISE, como un sistema de compensación energético, que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de acceso universal para los sectores más vulnerables de la población;

Que, el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), creado mediante Ley N° 29852, es un sistema de compensación energético que permite brindar seguridad al sistema energético, así como un esquema de compensación social y de acceso universal para los sectores más vulnerables de la población. El artículo 5 de la Ley N° 29852 señala que el FISE tiene como fines: i) la masificación del uso del gas natural (residencial y vehicular); ii) compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros, focalizándose en las poblaciones más vulnerables; y, iii) compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables, tanto urbanos como rurales;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29852 indica que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) será el encargado de administrar el FISE, para lo cual queda facultado para la aprobación de procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo. Asimismo, la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852, modificada por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, encargó al OSINERGMIN, en adición a sus funciones de regulación y supervisión de los sectores de energía y minería, dichas funciones otorgadas al MINEM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N°s. 29852; que fue modificado por Decretos Supremos N°s. 033-2012-EM y 041-2013-EM;

Que, con el objetivo de promover la celeridad y la eficiencia en la promoción de conversiones vehiculares en los Sectores Vulnerables, resulta necesario que el Administrador del FISE lleve a cabo las acciones y gestiones necesarias para promover el programa de promoción de vehículos de GNV que utilicen los recursos del FISE;

Que, mediante el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, se estableció que el MINEM se encargará de promover el desarrollo de nuevos suministros y/o concesiones en la frontera energética. Asimismo, se señala que esta promoción se efectuará en el marco de los lineamientos de política energética del país mediante los criterios de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y/o mediante mecanismos de promoción como subastas competitivas que permitan la participación de inversión privada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2013-EM se aprobó el Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, con el propósito de promover mediante el mecanismo de subasta, la inversión para el diseño, suministro de bienes y servicios, instalación, operación, mantenimiento, reposición y transferencia de sistemas fotovoltaicos, en las zonas determinadas por el MINEM;

Que, por su parte, mediante el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, se estableció que el MINEM, cada 2 años, indicará las zonas geográficas, áreas de concesión y el porcentaje objetivo de desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética. Asimismo, el citado reglamento señala que

anualmente el MINEM elaborará el programa anual de promociones, en el cual se establecerá los proyectos energéticos priorizados a nivel nacional;

Que, para que el MINEM pueda realizar lo indicado en los considerandos anteriores, será necesario que se determinen los alcances para la utilización de los recursos del FISE; así como implementar las herramientas tecnológicas que permitan acceder a información completa y actualizada sobre los proyectos energéticos ejecutados y planificados por entidades públicas y/o privadas en el ámbito nacional;

Que, el Plan de Acceso Universal a la Energía 2013 – 2022, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 203-2013-MEM-DM, indica que los recursos del FISE serán fuente de financiamiento para la implementación del Plan de Acceso Universal a la Energía;

Que, con la finalidad de garantizar una mayor eficiencia en el uso de los recursos del FISE, la eficacia de sus funciones y la sostenibilidad de los procesos ligados a los fines que manda la Ley N° 29852, resulta necesario implementar el "Mapa Energético" como herramienta de gestión para el desarrollo del sector energético que facilita el logro del Acceso Universal a la Energía, cuyo valor se explica por el hecho que constituye un sistema de información geográfico, que pueda reflejar de manera real el inventario de tecnologías implementadas a nivel nacional, tanto por el Estado y sector privado en un momento determinado, así como conocer la demanda a nivel de centros poblados;

Que, asimismo resulta necesario precisar respecto de los mecanismos de promoción de las subastas competitivas que permitan la participación de inversión privada para el desarrollo de nuevos suministros en frontera energética, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2013-EM, que debido a la naturaleza de compensación social del FISE, y atendiendo al modelo de negocio de la subasta, cuando la comercialización se encuentre a cargo del Adjudicatario, los riesgos de la cobranza serán asumidos por el FISE, a través del Fideicomiso previsto para este efecto;

Que, el programa anual de promociones es un instrumento de gestión para la priorización de los proyectos conforme a la disponibilidad de fondos del FISE, a fin de cumplir con el desarrollo de los proyectos incluidos en el Plan de Acceso Universal a la Energía. Por lo que, resulta necesario establecer disposiciones relativas a su ámbito y contenido;

Que, por su parte, con la finalidad de realizar una correcta administración de los recursos del FISE, establecido en el artículo 9° de la Ley N° 29852, resulta necesario que el Administrador del FISE pueda elaborar mecanismos y procedimientos normativos que garanticen los ingresos que permitan recuperar sus aportes y/o costos, según sea el caso, en el marco de los proyectos de masificación de gas natural;

Que, asimismo, corresponde ampliar el encargo especial realizado para las actividades operativas de la compensación social y promoción para el acceso al GLP;

Que, de otro lado, para afianzar el programa de compensación social para la promoción y acceso al GLP desarrollado por las Distribuidoras Eléctricas a nivel nacional, resulta necesario establecer disposiciones relacionadas a la identificación de los beneficiarios sin suministro eléctrico así como los esquemas de entrega de Kits de Cocina a GLP como instrumento que favorece la utilización del Vale de Descuento FISE y el acceso al GLP por parte los sectores vulnerables de la población;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporación de los numerales 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31 y 1.32 al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29852

Incorpórase los numerales 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31 y 1.32 al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, con el siguiente texto:

“1.26 Acceso Universal a la Energía: Consiste en la garantía básica de la prestación de un conjunto determinado de servicios de energía en todo el territorio peruano. El acceso universal a la energía se focaliza en la atención de la demanda de energía de los sectores más vulnerables.

1.27 Certificado de Entrega de Kit de Cocina a GLP: Es el documento a través del cual se acredita la entrega y recepción del Kit de Cocina a GLP.

1.28 Demanda Energética: Es el servicio de energía que la población demanda, respecto a iluminación, cocción, calefacción, enfriamiento y otros. Así como para la atención de los requerimientos de energía como insumo para usos productivos.

1.29 Destinatarios de Recursos del FISE: Serán los ganadores del proceso competitivo para llevar a cabo el diseño y la puesta en marcha del proyecto a ser financiado con recursos del FISE. El MINEM comunica al Administrador sobre los destinatarios de recursos del FISE respecto de los proyectos que promueva.

1.30 Kit de Cocina a GLP: Compuesto por una cocina a GLP de 2 hornillas, regulador, manguera y abrazaderas, balón de hasta 10 Kg.

1.31 Mapa Energético: Herramienta informática de gestión de la información geográfica de la demanda y oferta energética a nivel nacional, que facilita el logro del Acceso Universal a la Energía en el país.

1.32 Oferta Energética: Es el equipamiento utilizado para la prestación del servicio de energía en condiciones de factibilidad técnica, considerando su eficiencia económica para maximizar el uso de los recursos energéticos, contemplando la transferencia tecnológica a la población beneficiada.”

Artículo 2°.- Modificación del numeral 10.4; los acápites i,ii y iii del numeral 10.5, y el numeral 10.6 e incorporar los numerales 10.7 y 10.8 en el artículo 10 de Reglamento de la Ley N° 29852

Modifícase el numeral 10.4; los acápites i,ii y iii del numeral 10.5, y el numeral 10.6 e incorporar los numerales 10.7 y 10.8 en el artículo 10 de Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, con el siguiente texto:

“Artículo 10.- Masificación del uso residencial y vehicular del Gas Natural

()

10.4 El Administrador elaborará las liquidaciones y aprobará el programa de transferencias FISE el cual podrá ser trimestral o mensual, así como los recursos comprometidos con la ejecución del programa anual de promociones.

10.5 El programa de promoción de nuevos suministros residenciales de los Sectores Vulnerables, tomará en cuenta lo siguiente:

i. El FISE podrá cubrir, individual o conjuntamente, una parte o la totalidad del Derecho de Conexión, la Acometida e Instalación Interna, definido como tales en el TURDD.

ii. Para el caso del Derecho de Conexión y la Acometida se utilizarán los valores regulados por el OSINERGMIN, conforme a la normativa vigente.

iii. Para el caso de la Instalación Interna, el Administrador desarrollará licitaciones en las cuales obtenga los costos unitarios de los materiales, equipos y mano de obra con el objeto de obtener los costos más eficientes. Las bases de las licitaciones, incluidos los modelos de contrato, serán aprobadas y supervisadas por el Administrador, estableciendo si fuera necesario, valores máximos para los elementos sujetos a licitación bajo un esquema que propicie la competencia.

()

10.6 El programa de promoción de vehículos de GNV, tomará en cuenta lo siguiente:

()

ii. El Administrador desarrollará las acciones y gestiones necesarias para promover el programa de promoción de vehículos de GNV, entre las cuales se encuentran, el fomento temporal de instalación y operación de talleres de conversión, la verificación de las condiciones para ser beneficiario FISE y la supervisión del programa de promoción de vehículos de GNV.

iii. Adicionalmente, el Administrador en convenio con instituciones financieras y mediante el uso del sistema de "carga inteligente" apoyará la definición de programas de financiamiento vehicular de bajo costo para el usuario.

10.7 En los proyectos para masificación de gas natural, los fondos del FISE podrán ser utilizados para garantizar la ejecución de los proyectos, los cuales deberán estar consignados en el programa anual de promociones. Los mecanismos y plazos de la garantía serán especificados en cada contrato.

10.8 El FISE podrá recuperar los aportes realizados en el marco de los proyectos de masificación de gas natural (residencial y vehicular) conforme a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29852. La recuperación de aportes también podrán efectuarse mediante mecanismos de reparto de beneficios u otros, conforme se establezcan en los contratos correspondientes."

Artículo 3°.- Incorporación del numeral 11.4 en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29852

Incorporase el numeral 11.4 en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, con el siguiente texto:

"Artículo 11.- Desarrollo de nuevos suministros en frontera energética

()

11.4 El desarrollo de nuevos suministros en frontera energética, tomará en cuenta lo siguiente:

i. El FISE podrá destinar fondos para el desarrollo de nuevos suministros en frontera energética a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley.

ii. Los recursos del FISE podrán ser utilizados para cubrir los costos requeridos para el desarrollo de nuevos suministros en frontera energética. Esto incluye los ingresos por el Cargo RER Autónomo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2013-EM; así como el reconocimiento de pagos por avance de obras al Adjudicatario, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Inversión.

iii. Con los recursos del FISE se constituirá un fondo de contingencia de dos meses consecutivos que permita pagar el Cargo RER Autónomo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2013-EM.

iv. El Administrador transferirá los recursos que le sean solicitados para este fin, conforme al Programa Anual de Promociones aprobado por el MINEM."

Artículo 4°.- Modificación del numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29852

Modifícase el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, quedando redactado de acuerdo a lo siguiente:

"12.2. El beneficio del FISE para la promoción para el acceso del GLP a los Sectores Vulnerables, aplicable a los balones de GLP de hasta 10 Kg, se otorgará una sola vez por cada mes calendario. A los beneficiarios que no cuenten con cocina a GLP, previa evaluación de los criterios establecidos en la presente norma, se les entregará por única vez un Kit de Cocina a GLP.

El beneficio solo se aplicará cuando el Usuario FISE tenga facilidades de acceso al consumo de GLP y hasta que tenga disponible el acceso por Red de Ductos al suministro del Gas Natural, teniendo en cuenta el programa anual de promociones a que se hace referencia en el artículo 10 del presente reglamento, o el Plan de expansión en el Área de Concesión, de acuerdo al contrato de concesión, documento equivalente o el Plan Anual y al Plan Quinquenal de crecimiento de la Red de Distribución y su actualización, de ser el caso, que el OSINERGMIN apruebe, conforme al procedimiento establecido en el artículo 63c del TURDD.

La Distribuidora Eléctrica entregará el beneficio del FISE a los Usuarios FISE en las zonas de concesión y a lo establecido en el artículo 12.B, a excepción de las áreas donde se encuentre instalada la Red de Ductos del servicio de distribución de Gas Natural y que ésta opere comercialmente, para tal efecto la empresa Concesionaria de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos comunicará a la empresa Distribuidora Eléctrica, al Administrador FISE y a la Dirección General de Hidrocarburos dichas áreas hasta el último día hábil de cada trimestre del año.

La Distribuidora Eléctrica podrá informar al MINEM sobre aquellas áreas geográficas que por no tener acceso al mercado de consumo de GLP, existan hogares que no sean considerados para recibir el beneficio del FISE para la promoción para el acceso del GLP, para lo cual el MINEM deberá encaminar el programa pertinente y para el caso de cocinas mejoradas a leña deberá realizar las acciones conducentes a la entrega e instalación de las mismas, de acuerdo a la priorización efectuada en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social."

Artículo 5°.- Modificación de los literales b), c.2) y d) del numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29852

Modifícase los literales b), c.2) y d) del numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29852 que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, quedando redactado de acuerdo a lo siguiente:

"12.3. Para otorgar la compensación social a los hogares elegibles, se seguirá el siguiente procedimiento:

()

b) A partir de la información proporcionada, las Distribuidoras Eléctricas y el MINEM, según corresponda, realizarán el mapeo y clasificación correspondiente para determinar el cumplimiento de los criterios categóricos definidos en el Numeral 6.2 del presente Reglamento. El padrón resultante será entregado a los Agentes Autorizados para la verificación a que hace referencia el acápite g). Este proceso también se realizará en los distritos asignados a la Distribuidora Eléctrica de acuerdo a lo determinado conforme al artículo 12.B del presente reglamento.

()

c.2) Para los Usuarios FISE identificados en el numeral 6.2 b) y 6.2 d) del presente Reglamento: Vale de descuento FISE más un Kit de Cocina compuesto por cocina a GLP de 2 hornillas, regulador, manguera y abrazaderas, balón de hasta 10 Kg. en cesión en uso y carga inicial.

d) Las Distribuidoras Eléctricas entregarán los Vales de Descuento FISE a los Usuarios FISE que cuenten con suministro eléctrico y cocina a GLP. Asimismo, pondrá a disposición de los Usuarios FISE sin suministro eléctrico y con cocina a GLP, los Vales de Descuento FISE que correspondan, en sus oficinas comerciales de la localidad más cercana a dichos Usuarios FISE, para su recojo, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan.

La Distribuidora Eléctrica será la encargada de la gestión de la entrega de Kits de Cocina a GLP a los Usuarios FISE; esta actividad y las que se deriven de la misma serán consideradas como un encargo especial conforme se señala en el artículo 14 del presente

reglamento. La referida gestión implica las acciones de identificación de los hogares beneficiarios, coordinación con autoridades locales para la difusión del lugar y fecha de la entrega, comunicación al MINEM del punto de entrega y cantidad de kits requeridos, validación del beneficiario y llenado de los certificados de entrega de Kit de Cocina, así como coordinación con el MINEM o el tercero que este designe para el acto de entrega y otras acciones necesarias para este fin. El Administrador reconocerá los costos administrativos en que incurran las empresas de distribución eléctrica en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego de presentada la liquidación.

El MINEM, directamente o a través del tercero que éste designe, será responsable de la distribución y acto de entrega de Kits de Cocina a GLP conforme a lo coordinado con la Distribuidora Eléctrica en el ejercicio de la gestión señalada en el párrafo precedente.

Las Distribuidoras Eléctricas deberán recabar los Certificados de Entrega de Kit de Cocina a GLP que hayan sido suscritos por los Usuarios FISE, correspondiente a los hogares referidos en los literales b) y d) del numeral 6.2 del artículo 6° del presente reglamento, a ser incluidos en el Padrón de Usuarios FISE. Asimismo, las Distribuidoras Eléctricas remitirán al MINEM, periódicamente la información referida a dichos certificados. Para tal efecto, el Administrador podrá establecer mecanismos para la entrega de dicha información.

Las Distribuidoras Eléctricas, durante el acto de entrega del Kit de Cocina a GLP, informará a los Usuarios FISE, los lugares de recojo de los Vales de Descuento FISE, proporcionando la ubicación y dirección de las Oficinas Comerciales que estarán habilitadas a nivel nacional para este fin.

El Administrador mediante resolución podrá establecer mecanismos complementarios y/o criterios adicionales que optimicen el recojo de Kits de Cocina a GLP, así como para la entrega y canje de Vales de Descuento FISE, incluyendo mecanismos digitales.”

Artículo 6°.- Modificación del numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29852

Modifícase el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, quedando redactado de acuerdo a lo siguiente:

“12.5 El MINEM adquiere los Kits de Cocina a GLP con recursos propios o del FISE, y es responsable directamente o a través del tercero que designe, de la distribución y acto de entrega de los Kits de Cocina a GLP a los Usuarios FISE conforme al cronograma de entrega que el MINEM apruebe. Asimismo, el MINEM elaborará y aprobará mediante Resolución Ministerial el formato de Certificado de Entrega de Kit de Cocina a GLP que deberán utilizar las Distribuidoras Eléctricas en la gestión de entrega de los mencionados kits.

El Administrador entregará al MINEM, previa solicitud, recursos del FISE de acuerdo a su disponibilidad y conforme lo establecido en el programa anual de promociones. El MINEM presentará al Administrador las liquidaciones de los gastos correspondientes, siendo de exclusiva responsabilidad del MINEM la administración de los recursos, debiendo efectuar la adquisición de los Kits de Cocina mediante mecanismos competitivos.

El Administrador entregará a las Distribuidoras Eléctricas, previa solicitud, los recursos del FISE necesarios para la entrega de kits de cocina a los usuarios FISE con y sin suministro de acuerdo al padrón general de hogares puestos a disposición por el Administrador y el MINEM, una vez aprobado el cronograma de entrega por parte del MINEM, según lo dispuesto en los artículos 12.A y 12.B del presente Reglamento.”

Artículo 7°.- Incorporación del artículo 12.A al Reglamento de la Ley N° 29852

Incorpórase el artículo 12.A al Reglamento de la Ley N° 29852 que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, con el siguiente texto:

“Artículo 12.A.- Del cronograma de entrega de Kits de Cocina a GLP.

El MINEM, mediante Resolución Ministerial aprobará la cantidad de Kits de Cocina a GLP que anualmente destinará para los Usuarios FISE y el cronograma de entrega por regiones, precisando la o las Distribuidoras Eléctricas que realizarán la gestión de entrega de los Kits de Cocina a GLP, de acuerdo a su ámbito de concesión eléctrica y/o áreas geográficas de influencia próximas a su concesión.

El cronograma de entrega antes mencionado será aprobado en el primer trimestre de cada año y evaluado semestralmente por el MINEM.

La Distribuidora Eléctrica propondrá al MINEM la fecha y el punto de entrega de los Kits de Cocina a GLP, de acuerdo a las características de cada región, para lo cual podrá hacer uso de las facilidades tecnológicas como imágenes satelitales u otros como el Mapa Energético.

Se considerará punto de entrega, el lugar donde la Distribuidora Eléctrica en el ejercicio de la gestión de entrega de Kit de Cocina a GLP, convoca a los Usuarios FISE para que previa coordinación con el MINEM, éste o a través del tercero que designe proceda a la distribución y al acto de entrega de los referidos kits.

Puede ser punto de entrega la capital del distrito o un lugar más cercano y accesible a los Usuarios FISE que permita su afluencia masiva y que optimice la logística de la entrega. Dicha propuesta será aprobada por el MINEM considerando la información proporcionada por la Distribuidora Eléctrica.

Al término del año, la Distribuidora Eléctrica respectiva presentará al MINEM un informe de ejecución estadístico de sus actividades relacionadas a la entrega de Kits de Cocina a GLP.”

Artículo 8°.- Incorporación del artículo 12.B al Reglamento de la Ley N° 29852

Incorpórase el artículo 12.B al Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, con el siguiente texto:

“Artículo 12.B.- Atención de potenciales beneficiarios en áreas no operadas por la Distribuidora Eléctrica.

El Administrador determinará las áreas fuera de la zona de concesión u otro título habilitante para el servicio público de distribución de energía eléctrica y las Distribuidoras Eléctricas que deberán atender un potencial beneficiario FISE que no cuenta con suministro eléctrico en dichas áreas; para lo cual tomará en cuenta, lo siguiente:

Propuesta: La Distribuidora Eléctrica podrá proponer los distritos a atender.

Predominancia: La Distribuidora Eléctrica que cuenta con mayor cantidad de usuarios del servicio eléctrico en la provincia.

Accesibilidad: La Distribuidora Eléctrica que tiene mayor accesibilidad mediante vía de transporte público.

Cercanía: En caso no exista vía de transporte público, deberá considerarse la distancia para determinar la Distribuidora Eléctrica más cercana.”

En caso de concurrencia de dos o más Distribuidoras Eléctricas que han propuesto un mismo distrito o respecto de los distritos no propuestos, el Administrador, siguiendo los criterios antes señalados, establecerá la Distribuidora Eléctrica que se hará cargo.”

Artículo 9°.- Modificación del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 29852

Modifícase el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 15.- Compensación Social

La compensación social a que se refieren los Artículos 5.3 y 7.2 de la Ley N° 29852, será de S/. 16.00 Nuevos

Soles (Dieciséis Nuevos Soles) mensuales. Dicho monto se podrá actualizar una vez al año, durante el primer trimestre, hasta por un monto que no exceda del 30% del precio de venta final del balón de GLP, mediante Decreto Supremo refrendado por el MINEM y el MIDIS y se hará efectiva mediante el Vale de Descuento FISE.”

Artículo 10.- Modificación del numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 29852

Modifícase el numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 16.- Administración del FISE

()

16.3 El Administrador elaborará las liquidaciones y aprobará el programa de transferencias FISE acorde a la ejecución de los proyectos del programa anual de promociones. Para tal efecto, el MINEM comunicará al Administrador la información pertinente para el pago que corresponda.”

Artículo 11º.- Incorporación del artículo 18 al Reglamento de la Ley N° 29852

Incorpórase el artículo 18 al Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, con el siguiente texto:

“Artículo 18.- Programa anual de promociones

El programa anual de promociones forma parte del Plan de Acceso Universal a la Energía y contiene los proyectos directamente vinculados a los fines del FISE.

18.1 El MINEM establece la cartera de proyectos del programa anual de promociones a ejecutarse con recursos del FISE, considerando su disponibilidad financiera.

18.2 El MINEM como entidad decisora y promotora de los proyectos a financiarse con el FISE, es el responsable que el diseño y/o la ejecución de los proyectos consideren mecanismos competitivos para su aprovisionamiento que garanticen su eficiencia.

18.3 Para efectos de lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento, el programa anual de promociones debe detallar como mínimo los objetivos de cada proyecto, el monto total comprometido estimado, plazo de ejecución, fuente de financiamiento, criterios para la determinación de beneficiarios de los programas de promoción de masificación del uso de gas natural (residencial y vehicular), actividades comprendidas y la entidad encargada de la ejecución del proyecto. Los referidos proyectos deberán contar con el sustento que precise cómo sus objetivos se relacionan con los fines del FISE establecidos en el artículo 5.1 de la Ley.”

Artículo 12º.- Incorporación del artículo 19 al Reglamento de la Ley N° 29852

Incorpórase el artículo 19 al Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, con el siguiente texto:

“Artículo 19. De la implementación del Mapa Energético

19.1 El OSINERGMIN tendrá a su cargo el financiamiento, la definición de la plataforma tecnológica, desarrollo, implementación, gestión y actualización del Mapa Energético, para lo cual establecerá los procedimientos que resulten necesarios para tal fin.

19.2 Las Distribuidoras Eléctricas, así como las entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de energía u otros servicios públicos con incidencia en la Demanda u Oferta Energética están obligadas a proporcionar la información para el Mapa Energético. OSINERGMIN en los procedimientos que implemente,

tomará en cuenta la información que viene siendo reportada y puede ser aprovechada para el Mapa Energético.

19.3 Los Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo a sus facultades referidas al desarrollo de programas o proyectos de Demanda u Oferta Energética, deberán enviar a OSINERGMIN la información para el Mapa Energético, de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto se aprueben.

19.4 Las entidades públicas que planifiquen, promuevan o ejecuten proyectos de Oferta Energética y en particular aquellos relacionados al Acceso Universal a la Energía, deberán utilizar la información del Mapa Energético para justificar su viabilidad.

19.5 El acceso a la base de datos del Mapa Energético será abierto para todas las entidades aportantes de información referidas en el numeral 19.2, para lo cual OSINERGMIN establecerá los procedimientos que resulten necesarios.

19.6 El OSINERGMIN podrá proponer al MINEM campañas de levantamiento de información para el Mapa Energético con el apoyo de las distintas entidades aportantes de información. Estas campañas podrán ser incluidas como programas del Plan de Acceso Universal y en el programa anual de promociones para ser financiadas con recursos del FISE.”

Artículo 13º.- Modificación de la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852

Modifícase la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, quedando redactado de acuerdo a lo siguiente:

“Primera Disposición Transitoria.- De la aplicación

La compensación social y promoción para el acceso al GLP a que se refiere el artículo 12 de la presente norma, se iniciará en la provincia de La Convención. A dicho efecto, se considerará el criterio categórico de focalización de consumo promedio mensual de electricidad menor o igual a 100 Kwh, así como los criterios complementarios para optimizar la identificación de beneficiarios. El mencionado criterio categórico también será aplicable en las provincias donde se encuentran ubicados yacimientos de Hidrocarburos en explotación, para tal efecto el MINEM comunicará a las Distribuidoras Eléctricas y al Administrador del FISE el listado de dichas provincias.

El Administrador podrá proponer al MINEM la modificación del monto del Vale de Descuento FISE para las provincias donde se encuentran ubicados yacimientos de Hidrocarburos en explotación, para lo cual remitirá los informes que sustenten su propuesta.

El beneficio a que se refiere los párrafos anteriores, sólo se otorgará a los usuarios residenciales de electricidad que además de cumplir con el requisito indicado, estén registrados en el padrón de beneficiarios FISE de la Distribuidora Eléctrica.”

Artículo 14º.- Cronograma de entrega

El MINEM aprobará en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el cronograma de entrega de Kits de Cocina a GLP a que se hace referencia en el artículo 12.A del Reglamento.

Artículo 15º.- Procedimiento

El Administrador del FISE, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, deberá establecer los procedimientos correspondientes señalados en la presente norma.

Artículo 16º.- Refrendo

La presente norma es refrendada por los Ministros de Energía y Minas, Economía y Finanzas y de Desarrollo e Inclusión Social.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Del Encargo Especial

Los Encargos Especiales realizados al amparo del

artículo 14 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, finalizarán el 31 de diciembre del año 2016; ratificándose los Encargos Especiales a los que se refiere el mencionado artículo.

La ampliación de plazo se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 176-2010-EF."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

ALONSO ARTURO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1159760-3

Otorgan concesión definitiva a favor de Generadora de Energía del Perú S.A. para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en líneas de transmisión ubicadas en el departamento de Puno

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 074-2014-EM

Lima, 4 de noviembre de 2014

VISTO: El Expediente N° 14342514 sobre otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica, presentado por Generadora de Energía del Perú S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11609858 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° IX, Sede Lima, Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, la solicitud de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica comprende las Líneas de Transmisión en 13,8 kV S.E. Ángel I – Bocatoma y en 138 kV S.E. Ángel I – S.E. Ángel II – S.E. Ángel III – S.E. San Gabán II, ubicadas en los distritos Ollachea y San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno, cuyas coordenadas UTM (PSAD56) figuran en el Expediente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 382-2013-MEM/AAE de fecha 26 de diciembre de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Línea de Transmisión 138 kV y subestaciones para el Proyecto Ángeles", ubicado en los distritos de Ollachea y San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno;

Que, la petición está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en los artículos pertinentes de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales para su presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, luego de haber verificado y evaluado que la empresa peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, ha emitido el Informe N° 540-

2014-DGE-DCE, recomendando otorgar la concesión de transmisión;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a favor de Generadora de Energía del Perú S.A., la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en las Líneas de Transmisión en 13,8 kV S.E. Ángel I – Bocatoma y en 138 kV S.E. Ángel I – S.E. Ángel II – S.E. Ángel III – S.E. San Gabán II, ubicadas en los distritos Ollachea y San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Las características principales de los bienes indispensables para operar la concesión son las siguientes:

Salida / Llegada de la Línea de Transmisión	Tensión (kV)	N° de Ternas	Longitud (km)	Ancho de Faja de Servidumbre que corresponde (m)
S.E. Ángel I – Bocatoma	13,8	01	2,1	6
S.E. Ángel I – S.E. Ángel II – S.E. Ángel III – S.E. San Gabán II	138	01	8,8	20

Artículo 3°.- Aprobar el Contrato de Concesión N° 460-2014 a suscribirse entre el Ministerio de Energía y Minas y Generadora de Energía del Perú S.A., el cual consta de 19 cláusulas y 04 anexos.

Artículo 4°.- Autorizar al Director General de Electricidad, o a quien haga sus veces, a suscribir, en representación del Estado, el Contrato de Concesión, aprobado en el artículo que antecede y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 5°.- El texto de la presente Resolución Suprema deberá incorporarse en la Escritura Pública que origine el Contrato de Concesión N° 460-2014 referido en el artículo 3 de esta Resolución, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, y será notificada al concesionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha publicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 del acotado Reglamento.

Artículo 7°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

1159758-3

Aprueban Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 001-94 de distribución de energía eléctrica, solicitada por EDELNOR S.A.A.

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 075-2014-EM

Lima, 4 de noviembre de 2014